

SOBRE LA LEGITIMACION EN DERECHO PROCESAL

Faustino Cerdón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal

Universidad de Navarra (Pamplona, España).

I. INTRODUCCION

En 1994 apareció publicada la monografía del profesor Montero Aroca sobre la *Legitimación en el proceso civil*¹. Se trata de un libro excelente y sumamente clarificador que, a diferencia de lo que se ha sostenido², no creo que este llamado a suscitar la polémica sobre este instituto procesal, sino a provocar la adhesión, por lo menos en las cuestiones fundamentales.

Personalmente me ha llevado a reflexionar de nuevo sobre un tema al que le dediqué algunos trabajos hace ya tiempo, aunque referidos a diferentes ámbitos jurisdiccionales³. Pienso que los resultados alcanzados no difieren en lo fundamental de las conclusiones de Montero, aunque las discrepancias en algunos temas y el diferente enfoque me han parecido razones suficientes para justificar su publicación.

II. CONCEPTO Y CLASES DE LEGITIMACION

A diferencia de la capacidad, que es un presupuesto genérico, común a cualquier tipo de pretensión de tutela jurídica que se ejercie, la legitimación hace siempre referencia a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio; como ha dicho el TS, “aparece en función de la pretensión formulada, requiriendo una aptitud específica determinada, mediante la justificación necesaria para intervenir en una litis especial y concreta, por obra de una relación en que las partes se encuentran respecto a la cosa que es objeto del litigio”.

Esta relación se concreta la mayoría de las veces en su titularidad⁴. A veces, sin embargo, el ordenamiento jurídico, en atención a un interés que

¹ Cf. MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil. Intento declarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él*. CIVITAS, Madrid, 1994.

² Cf. la recensión de SÁNCHEZ MAGRO a la obra anteriormente citada, en RDPr, 1995,

Nº 1, pág. 390-391.

³ Cf. CORDÓN MORENO, *Anotaciones acerca de la legitimación*, RDPlb, 1979, 2, págs. 314 y ss., *La legitimación en el proceso contencioso-administrativo*, EUNSA, Pamplona, 1979, y *Consideraciones sobre la legitimación activa en el proceso de amparo constitucional*, en “Revista Jurídica La Ley”, N° 916, de 13 de abril de 1984.

⁴ Aunque esta correlación entre legitimación y titularidad deba ser matizada en algu-

considera prevalente y digno de protección, legitima a un sujeto para deducir un juicio, en nombre propio, un derecho del que no es titular, produciéndose entonces una disociación entre la titularidad de la situación jurídica sustancial y la titularidad del derecho a hacerla valer en el proceso. Son los casos de *legitimación extraordinaria*, que tienen su fundamento en la ley y deben ser de interpretación estricta.

Así entendido, el problema de la legitimación se presenta en todos los ámbitos de la función jurisdiccional, aunque su relevancia sea diferente en cada uno de ellos, dependiendo de la naturaleza –privada, social o pública– de la situación jurídica sustancial cuya tutela se solicita. Desde una visión del ordenamiento jurídico en su conjunto⁵, el abanico de la legitimación se extiende desde la que se otorga al titular de la situación jurídica sustancial (derecho subjetivo o interés) lesionada hasta la que se concede al Ministerio Fiscal, como portador y defensor del interés público, pasando por los distintos supuestos de legitimación extraordinaria y de legitimación por categoría que reconoce la ley⁶.

En cualquier caso, me parece que, como más adelante razonaré, no hay que confundir el concepto de legitimación (lo que la legitimación es), cuyo examen, que pertenece al ámbito del derecho sustantivo, nos lleva directamente al análisis de las distintas posiciones legitimantes⁷, con su incidencia y tratamiento procesal (cómo se acredita y cómo se controla), cuyo estudio pertenece al Derecho Procesal. Por eso, en las páginas que siguen, analizaré, en primer lugar, esas posiciones legitimantes, pasando posteriormente al examen del tratamiento procesal de la legitimación.

Legitimación ordinaria o propia es la que corresponde al titular de la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio; sólo él puede pedir y

1. Examen de las diferentes posiciones legitimantes

1.1. El derecho subjetivo

⁵ Pero también, desde la visión de cualquiera de sus sectores o ámbitos, porque, por ejemplo, a que se hace referencia en el texto a continuación.

⁶ El término *legitimación por categoría* fue acuñado por CALAMANDREI para hacer referencia a aquellos supuestos en los que la ley reconoce legitimación a personas diversas de los titulares de la relación jurídica controvertida, pero que pertenecen a una determinada *categoría* de interesados en su protección (por ejemplo, para el ejercicio de las acciones de nulidad matrimonial o de incapacitación) (cfr. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, I, tr. de Santis Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1962, pág. 267). Por lo demás, como dice este mismo autor (*op. cit.*, pág. 268), "hay en este transferirse de la legitimación del particular, titular del derecho subjetivo, a un órgano público, un indicio de una progresiva atenuación del derecho subjetivo y de un predominio cada vez más decisivo, también en el proceso civil, del interés público en la observancia del derecho objetivo".

⁷ Para la doctrina clásica, la legitimación es un requisito de la acción entendida como derecho a una sentencia favorable o con un contenido concreto (cfr. CALAMANDREI, *Instituciones*, *op. cit.*, pág. 262). Me parece que en la defensa de este concepto de la acción –sobre el que no puedo detenerme aquí– pueden radicar algunas discrepancias entre las conclusiones de este trabajo y las de la monografía de Montero a la que antes hacía referencia.

obtener la tutela jurídica demandada, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de legitimación extraordinaria en los que esta tutela puede ser pedida para él por un tercero en nombre propio.

A) Cuando en el proceso se tutelan situaciones jurídicas privadas, la posición legitimante será normalmente un derecho subjetivo de titularidad individual; tal ocurrirá en el proceso civil en la mayoría de los casos, pero también en otros, como el administrativo y laboral. Pero ello no siempre es así, ya que debe tenerse en cuenta:

a) Que en los procesos en que se ejercitan acciones constitutivas y es necesaria la intervención judicial para alcanzar la transformación pretendida (por ejemplo, los procesos civiles de separación matrimonial o de incapacidad) es discutible que el actor legitimado sea titular de un derecho subjetivo privado (de un eventual derecho potestativo al cambio jurídico cuya tutela se solicita)⁸.

b) Que en los procesos en que se ejercitan acciones meramente declarativas, se exige una legitimación reforzada, por cuanto no es suficiente que el actor sea titular del derecho cuya tutela pretende, sino que se precisa, además, el interés en obtener la protección jurisdiccional, fundado en que dicho derecho se ve amenazado por la conducta del demandado⁹.

B) La cuestión no varía por el hecho de que la titularidad del derecho o interés que se hace valer en juicio sea compartida. El problema, entonces, radicará en determinar si se precisa del ejercicio conjunto de la acción por todos los cotitulares o el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que el derecho –de titularidad plural– sea ejercitado por uno solo en interés de la comunidad y con una sentencia que afecte a todos ellos.

En nuestro ordenamiento jurídico privado no existe ningún supuesto de imposición del ejercicio conjunto de la acción por todos los titulares del derecho, porque no se puede obligar a una persona a que reclame su derecho

⁸ En opinión de Montero, "en estos casos lo que suele ocurrir es que es la ley la que expresamente determina quienes son los legitimados para pedir la modificación de la situación... con lo que el interés está implícito en la afirmación que debe hacerse en la demanda por el actor de que él es uno de los legitimados por la ley. En estos casos no cabe hacer mención de un derecho subjetivo violado, tanto porque no existe ese supuesto derecho subjetivo, como porque no puede haber violación o desconocimiento del mismo" (MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil*, *op. cit.*, pág. 47). Desde mi punto de vista, sí existe una situación jurídica sustancial concreta lesionada (cuestión distinta es que se la pueda calificar como *derecho subjetivo*; cfr. DE LA OLIVA, *Derecho Procesal Civil*, I, *op. cit.*, pág. 498); las causas de separación del art. 82 CC, por ejemplo, determinan el nacimiento de estas situaciones jurídicas concretas que fundamentan el ejercicio de la acción. Cuestión diferente es que, además de la persona titular de las mismas, el ordenamiento jurídico legitime para el ejercicio de la acción a otras personas que pertenezcan a una determinada categoría (por ejemplo, a los familiares para el ejercicio de la acción de incapacitación; art. 202 CC) e incluso al Ministerio Fiscal (por ejemplo, art. 203 CC). El reconocimiento de esta legitimación obedece a razones distintas; en concreto, y como veremos más adelante, a que con el ejercicio de este tipo de acciones se tutela también el interés público.

⁹ Desde mi punto de vista, este *interés* es un requisito de la acción distinto de la legitimación, por lo que nada tiene que ver con el *interés directo (a legitimata)* que sirve de fundamento a la legitimación en el proceso administrativo, al que más adelante me refiero. En sentido contrario se pronuncia MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil*, *op. cit.*, pág. 45.

por vía jurisdiccional¹⁰. Como dice la STS de 10 de noviembre de 1994 (RJ 8482), la doctrina jurisprudencial es específica a la hora de rechazar el litisconsorcio activo necesario, pudiéndose citar, entre otras y como más recientes, las SSTS de 10 de noviembre de 1992 (RJ 8960), 3 de junio de 1993 (RJ 4382) y especialmente la de 4 de julio de 1994 (RJ 5547), que en el fundamento de derecho cuarto establece la siguiente doctrina: "La jurisprudencia de la Sala tiene declarado que la figura doctrinal del litisconsorcio activo necesario no está prevista en la ley y no puede equipararse al litisconsorcio pasivo necesario, imperando en su acogimiento jurisprudencial inclusivo de oficio, por el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oido. En efecto, como quiera que nadie puede ser obligado a litigar, ni solo ni unido con otro, la consideración de que la disponibilidad del sujeto demandante sobre el objeto demandado no puede ejercerse sino de forma conjunta y mancomunada con otro sujeto se traducirá –en su caso– en una falta de legitimación activa, que, como tal, carecería de un presupuesto preliminar a la consideración del fondo, pero basado en razones jurídico-materiales, lo que debe conducir a una sentencia desestimatoria, pero nunca a una apreciación de la inexistente legal y jurisprudencialmente excepción de litisconsorcio activo necesario".

En determinados casos, sin embargo, se permite a uno de los titulares del derecho reclamarlo en juicio en interés de los demás¹¹. El fenómeno se plantea en el proceso civil, por ejemplo, en los casos de comunidad de bienes y de entes sin personalidad jurídica.

a) En el primer caso, es conocida la doctrina jurisprudencial de que el comunero está legitimado para actuar en nombre y en interés de la comunidad, y ello aunque no haga constar expresamente que actúa en tal calidad¹². Con fundamento en esta doctrina, la jurisprudencia ha reconocido legitimación:

¹⁰ Esta imposición sí se da, en cambio, en el lado positivo de la relación, en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario (cfr., en el mismo sentido de vincular esta institución con la legitimación, MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil, op. cit.*, págs. 39-40). En todos los casos el fundamento de esta institución hay que buscarlo en el derecho sustantivo, que regula relaciones jurídico-materiales únicas con pluralidad de sujetos; el litisconsorcio trae su causa de esta relación que exige ser declarada frente a todos ellos, de donde "la resulta que para la entrada en el mecanismo del proceso dc dicha excepción sea trascendente la relación jurídica discutida" (STS de 4 de octubre de 1989, RJ 6883, con cita de otras). Por eso, la defectuosa determinación de las partes litisconsortes, "que según se dice de manera simplificada supone una defectuosa constitución de la relación jurídica procesal, en realidad no afecta a la validez intrínseca de la expresada relación, sino a la inutilidad o infructuosidad de la misma para conseguir la resolución de la cuestión de fondo planteada; en este sentido, su carencia constituye la falta de un presupuesto preliminar al fondo, derivá, pues, de la constatación de una *quererito iuris*, a saber, la ineptitud jurídica del sujeto demandado para soportar, con la calidad que se le atribuye, las consecuencias jurídicas que se pretenden; en otras palabras, su indoneidad jurídica, pese a ser parte capaz procesalmente, para ser sujeto pasivo (exclusivamente) de la relación jurídica material deducida" (STS de 14 de mayo de 1992, RJ 4124).

¹¹ La doctrina ha resaltado los problemas que se pueden plantear en estos casos que a continuación se analizan, en especial cuando se plantea la reconvenCIÓN por el demandado. En mi opinión, si a través de la reconvenCIÓN se ejerce una acción frente a todos los comuneros, resulta claro que la misma no puede ser admitida, al no prever mecanismo alguno para llamar al proceso ya iniciado a los demandados que no ejercitaron la acción. La reconvenCIÓN frente a terceros no es posible en nuestro ordenamiento y la única vía será la de ejercitá la demanda en un proceso independiente y solicitar con posterioridad la acumulación de autos.

¹² "La doctrina jurisprudencial establece que no se la falta de legitimación en el actor cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa que se actúa en

1) A cualquiera de los partícipes de una comunidad de gananciales. Así, a la esposa para instar la resolución del contrato de arrendamiento, si el marido adquirió el piso durante el matrimonio y la resolución beneficia a la comunidad de gananciales, y ello aunque expresamente no lo hiciera constar en el escrito de demanda, ya que "puede presumirse en virtud de las circunstancias concurrentes en ella".¹³

2) A cualquiera de los partícipes de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal para la defensa de los elementos comunes y ello aunque exista designado presidente, que es quien ostenta su representación orgánica¹⁴, y aunque sea defendiendo una postura contraria a la de este.¹⁵ Por lo demás, es también conocida la doctrina jurisprudencial, según la cual la sentencia obtenida por uno de los comuneros, actuando en beneficio de la comunidad, aprovecha a los demás en lo que les resulte favorable, pero no en lo que les perjudica, siempre que no hayan consentido expresa o tácitamente dicha actuación.¹⁶ Aunque esta doctrina "ha de ser aplicada en sentido restrictivo, hasta el punto de que si alguno de los partícipes se opone a tal actuación, bien desautorizando al accionante de un modo explícito o affirmando lo contrario de lo sostenido por aquél, no puede considerársele legitimado para actuar, porque tal oposición revela que hay sobre la materia discutida criterios dispares, y hasta que estas diferencias no desaparezcan no puede conocerse con certeza cuál sea el criterio más beneficioso para la comunidad, única norma que permite actuar o defendérse sin tener la representación de los demás conduceños".¹⁷

b) En los casos de entes sin personalidad jurídica se plantea el problema de capacidad para ser parte y de determinación de quién es la persona habilitada para hacer valer en el proceso el derecho o interés del ente sin personalidad.

¹³ Esta imposición de la comunidad y en interés de la misma, plantea una pretensión que, de prosperar, ha de redundar en provecho de la comunidad... La legitimación activa del comunero, en cualquier clase de comunidad, viene determinada por su fundamento en el derecho material ejercitado y por el resultado provechoso pretendido, siempre que no se demuestre una actuación en beneficio exclusivo del actor" (STS de 21 de junio de 1989, RJ 4769, con cita de otras; STS de 31 de enero de 1995, RJ 292). Esta doctrina es razonable y, a mi juicio, no resulta contradicha por declaraciones, como la contenida en STS de 20 de diciembre de 1989 (La Ley 1990-1, pág. 853), en el sentido de que el ejercicio de la acción en nombre de la comunida "no es posible cuando la acción se ejercita en el propio nombre de un comunero sin citar a los demás condenados". Sobre la legitimación del comunero, cfr. MIQUEL, *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, dirigidos por Albaladejo, Tomo V-2º, subart. 394 CC, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., *Comentario a la sentencia de 23 de enero de 1989*, en "Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil", enero-marzo de 1990, págs. 93 y ss.

¹⁴ Cfr. STS de 14 de marzo de 1953. La doctrina jurisprudencial sobre la legitimación de los comuneros para actuar en interés de la comunidad es aplicable a cualquier clase de comunidad (cfr. STS de 21 de junio de 1989, RJ 4769) Y, por tanto, también cuando se trata del ejercicio de acciones de resolución del contrato de arrendamiento por uno solo de los coarrendadores (cfr. SSTS de 26 de abril de 1985, RJ 1991, 26 de diciembre de 1989, RJ 8851, 29 de septiembre de 1987, RJ 3709, 18 de mayo de 1982, RJ 2250, 19 de febrero de 1984, RJ 805).

¹⁵ Cfr. STS de 14 de julio de 1989, RJ 5617.

¹⁶ Cfr. SSTS de 5 de julio de 1954, RJ 2005, 29 de septiembre de 1967, RJ 3709, 24 de octubre de 1973, RJ 3660, 21 de septiembre de 1987, RJ 6070, 8 de febrero de 1994, RJ 833.

¹⁷ Cfr. SAP Valencia, de 20 de diciembre de 1994, AC 1995, 2172 que cita en su apoyo la STS de 17 de junio de 1927.

dad o de todos los que lo integran. En principio, el Derecho procesal reconoce capacidad para ser parte a todos aquellos entes a los que el Derecho sustantivo otorga personalidad jurídica y nada más que ellos. Sin embargo, existen determinados supuestos en los que, por razones prácticas o de justicia, es preciso reconocer capacidad para ser parte, capacidad para demandar o para ser demandados, a determinados entes no dotados formalmente de personalidad, pero que actúan en el tráfico jurídico¹⁸.

La solución, apuntada por la doctrina, vigente desde hace tiempo en el derecho comparado, y propuesta ya por nuestro legislador en el artículo 7.³º LOPI, radica en desvincular progresivamente la capacidad para ser parte del concepto de personalidad. Como ha dicho De la Oliva respecto de la sociedad irregular mercantil, "la personalidad jurídica no agota el significado de la capacidad para ser parte, de forma que fuera de ella no pueda esta conceberse. En concreto, los vínculos entre los socios y la existencia de una masa patrimonial, es decir, la cohesión de la sociedad irregular, unida a su publicidad de hecho, hacen posible el tratamiento unitario de esa colectividad que, en el campo procesal, ha de manifestarse en el reconocimiento legislativo de su capacidad para ser parte"¹⁹.

En ocasiones la propia ley se ha encargado de resolver el problema, como, por ejemplo, para las comunidades de propietarios en las que la ley reconoce expresamente la representación a su presidente (cf. art. 12 LPH). En otros casos, la solución ha sido elaborada por la jurisprudencia (por ejemplo, en las comunidades de bienes, que veámos antes). En fin, frecuentemente no habrá dificultades para acudir al expediente de la representación voluntaria expresamente conferida (por ejemplo, cuando el número de personas que integran el ente en cuestión lo permita sin especiales trastornos).

Para los supuestos en que ello no sea posible, el mecanismo para la actuación de estos entes o grupos en el proceso podría ser el de la representación tácita, del modo como, por ejemplo, la prevé la Ley 49 del Fuero Nuevo de Navarra: "Las sociedades u otras agrupaciones cuya personalidad no haya sido reconocida pueden, sin embargo, actuar como sujetos de derecho por mediación de quienes ostenten una representación expresa o tácitamente conferida". Este mecanismo, derivado de la no oposición de los sujetos particulares a que uno de ellos se erija en portador de la defensa del interés del grupo, puede ser el instrumento a través del cual accedan al proceso los derechos o intereses de esos entes y grupos.

¹⁸ La posibilidad de que estos entes actúen en el tráfico jurídico es bastante amplia. Por eso, la jurisprudencia ha reconocido personalidad para actuar en el proceso. Por ejemplo, a las sociedades irregulares (STS de 16 de abril de 1980, RJ 1420); a una Junta de Riegos, como "única forma de evitar imputabilidad efectiva... de las uniones de hecho que no alcanzan a tener personalidad" (STS de 20 de diciembre de 1990, RJ 10316); a la herencia yacente, que "carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitario... admitiendo el que... pueda ser demandada..." (STS de 12 de marzo de 1987, RJ 1435); a las comunidades de propietarios, que actúan en juicio a través de su presidente (STS de 9 de marzo de 1988, RJ 1609 y 3 y 14 de julio de 1989, RJ 5285 y 5617), aunque, como veámos antes, ello no obsta a que los propietarios puedan ejercer acciones, aun contra la voluntad de aquél; a la Comisión Liquidadora de una suspensión de pagos (STS de 28 de febrero de 1989, RJ 1408); etc.

¹⁹ Cfr. DE LA OLIVA, *La sociedad irregular mercantil en el proceso*, EUNSA, Pamplona, 1971, pág. 185.

En cualquier caso, parece que deben superarse (por lo menos si se interpretan con caracteres de generalidad) los estrechos márgenes establecidos por la STS de 27 de noviembre de 1985, que exige la concurrencia en el proceso de todos los integrantes o de uno de ellos apoderado por los demás, o por la SAP Barcelona, de 2 de julio de 1991²⁰, para la que no basta con la simple manifestación del litigante referida a que actúa en representación y defensa de los intereses de una determinada colectividad, sino que, como cualquier otra persona que dice actuar en representación de una persona jurídica, está obligada a acreditar el carácter o representación con que actúa, y asumir la doctrina, apuntada por una incipiente doctrina de los TSJ, que reconoce capacidad a quien asume la representación de coordinadoras de grupos de afectados sin necesidad de una apoderamiento individual.

Tanto en el caso de las comunidades de bienes como en el de los entes sin personalidad me parece que no se presenta un problema de legitimación en sentido estricto, sino de "representación" en sentido amplio o, si se prefiere, de determinación de quién es el portador legítimo en juicio del derecho o interés de la comunidad o del grupo. Y, por eso, como veámos anteriormente, en algunos supuestos de comunidades de bienes (por ejemplo, las Comunidades de Propietarios), la ley reconoce expresamente esta representación a su presidente (art. 12 LPH)²¹.

1.2. El interés individual

A) En ocasiones, el proceso civil es cauce adecuado para la protección de situaciones jurídicas sustanciales que no son derechos subjetivos privados en sentido estricto. Por ejemplo, en los supuestos de simulación absoluta²² la doctrina jurisprudencial se muestra unánime en proclamar que la acción competente a quien tenga interés en hacer desaparecer la ficción creada por el acto simulado. Y, por tanto, corresponde lo mismo a los propios simulantes que a los terceros²³. Esta legitimación de los terceros, además, se reconoce con una

²⁰ Puede consultarse en RGD 1992, pág. 4614.

²¹ A la luz de estas consideraciones, puede defendarse que encaja entre estos supuestos la legitimación de los administradores (depositario y sindicatos) del concurso y de la quiebra. La construcción que de este supuesto de legitimación realiza DE LA OLIVA, considerando a estos administradores como "órganos institucionales de las entidades sui generis que son esos patrimonios autónomos o masas de bienes" (cfr. *Derecho Procesal Civil*, I, op. cit., págs. 501-502), me parece razonable.

²² Cfr. también el art. 131 CC: "Cualquier persona con *interés legítimo* tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado" (con la excepción de que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada).

²³ El fundamento de la acción de simulación estable "en el interés legítimo de remover la apariencia de contrato y sus dañosas consecuencias; por todo lo cual lo mismo puede ser utilizada por uno de los autores de ella contra el otro, que por los terceros contra aquellos, pues unos y otros son titulares de un derecho subjetivo o de una *posición jurídica amenazada o dificultada por el negocio aparente*, y pueden resultar dañados por consecuencia de la incertidumbre ocasionada por el acto simulado cuyo daño determina la necesidad de invocar la tutela jurídica" (STS de 31 de mayo de 1963, RJ 3591). Esta "posición jurídica -distinta del derecho subjetivo- dificultada o amenazada no es otra que el 'interés'" La doctrina, por lo demás, es aplicable tanto al supuesto en que no existe negocio disimulado como a aquel en que existe una donación de inmuebles).

gran amplitud, pero, como decimos, quien ejercita la acción ha de tener la titularidad de un derecho subjetivo o de una situación jurídica de interés (sufrir un perjuicio o dejar de obtener un beneficio conforme a un derecho ya adquirido) puesta en peligro por el contrato simulado²⁴ en definitiva, "cuquier interesado se halla legitimado con la amplitud de criterio de que es muestra la jurisprudencia de esta Sala, para lo cual no se precisa derecho, ni siquiera interés directo, bastando el legítimo"²⁵.

B) Pero la figura del interés como situación jurídica legítimamente adquiere especial relevancia en el proceso administrativo, en el que el sistema de legitimación activa individual se asienta sobre el abandono de la situación jurídica de derecho subjetivo como posición legítimamente única para el ejercicio de la acción. Su titularidad sólo se exige hoy para el ejercicio de unas concretas pretensiones (las llamadas pretensiones de "plena jurisdicción", que tienen por objeto el restablecimiento de una situación jurídica individualizada: arts. 28.2 y 42 LJCA); para el ejercicio del tipo de pretensiones más abundante –las pretensiones de anulación (art. 41 LJCA)– basta con la titularidad de un interés directo. En cualquier caso, la jurisprudencia considera subsistente la exigencia de una situación jurídica sustancial legítimamente: "Salvo en los casos de acción popular, en que se objetiviza la legitimación activa, para que una persona pueda ser parte activa ante los Tribunales de este orden jurisdiccional es preciso que ostente un interés directo en la anulación del acto o disposición recurridos, y si al propio tiempo pretende el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, será necesario que invoque un derecho que considere infringido por el mismo acto o disposición que son objeto del recurso"²⁶.

La configuración de esta nueva situación jurídica de carácter sustancial que supuso el interés directo ha sido obra, fundamentalmente, de la jurisprudencia. El interés directo, dice nuestro Tribunal Supremo en abundantes resoluciones, existe siempre que el eventual éxito de la demanda represente para el actor recurrente un beneficio o, por el contrario, la persistencia de la situación creada o que pudiera crear la resolución administrativa impugnada le origine un perjuicio. La jurisprudencia, tímidamente en un principio y con más decisión después, ha ido ensanchando cada vez más los límites de esta situación jurídica sustancial objeto de tutela en el proceso administrativo. Como dice la sentencia de 8 de octubre de 1973, "este Tribunal, aunque rechazó como elemento legitimador bastante el impulso de factores subjetivos o el genérico deseo ciudadano de legalidad, no dando entrada a la acción popular sino en los supuestos legalmente establecidos, sigue, sin embargo, criterios de tal amplitud que llega a comprender, dentro del interés directo, el puramente competitivo, el profesional o de carrera, e incluso, la simple razón

²⁴ Cfr. SSSTS de 22 de febrero de 1943 y 3 de abril de 1962, 24 de febrero de 1986, RJ 935.

²⁵ STS de 13 de mayo de 1988, RJ 4306, con cita de otras. Como veremos más adelante, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el concepto de interés legítimo, consagrado legislativamente en el artículo 24.1 de la Constitución, es más amplio que el de interés directo (al que se refiere, por ejemplo, el artículo 28.1.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como fundamento de la legitimación para impugnar actos administrativos).

²⁶ STS de 8 de julio de 1986.

de vecindad, afirmando que en las situaciones dudosas no es dable cerrar el paso a la vía concencioso-administrativa"²⁷.

Sin embargo, con carácter general se mantiene la exigencia de que sea un interés "personal y actual, esto es que la declaración pretendida del órgano jurisdiccional ha de comportar al accionante un beneficio, sin que sea suficiente un interés frente a supuestos graves potenciales o futuros"²⁸; dicho con otras palabras, es "preciso que el interés resulte delimitado; esto es, que resulten claras y previsibles las consecuencias, favorables o no, que para la situación jurídica del actor se desprendan directamente del éxito o fracaso de la pretensión ejercitada"²⁹. Aunque alguna sentencia sostiene que "no es necesario que (el perjuicio) sea efectivo, y mucho menos que ya se haya producido, bastando con que sea posible"³⁰, la doctrina jurisprudencial general viene exigiendo que sea "inmediato, no lejano, nacido y existente, sin que base que sea hipotético o remoto, por lo que no cabe aducir el presentimiento o temor de que una futura actuación administrativa pueda conducir por derroteros que no sean lo suficientemente correctos para con los intereses del recurrente, sin que tampoco basten las meras expectativas de agravios potenciales o futuros".³¹

Un sistema de justicia administrativa como el nuestro, basado en la tutela de situaciones jurídicas individuales, no podía ir más allá. A partir de aquí cualquier paso que se intentase dar hacia adelante exigía romper la vinculación directa entre situación jurídica protegida y titular de la misma; en otras palabras, exigía abandonar la idea de la individualización del interés en una persona concreta y determinada como fundamento exclusivo de la legitimación. Este paso se ha dado a partir de la Constitución que ha introducido la figura del *interés legítimo*, el cual, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³², es más amplio que el de interés directo.³³ Después de la Constitución, se ha dicho, "todo interés individual o social tutelado por el Derecho indirectamente, con ocasión de la protección del interés general, y no configurado como derecho subjetivo, puede calificarse como interés legítimo. Y, en consecuencia, toda disposición o acto que incida en el ámbito de un interés legítimo puede ser impugnada por su titular, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución, con independencia de que le ocasione de forma directa un beneficio o un perjuicio".³⁴

²⁷ Cfr. también la STS de 4 de noviembre de 1993, RJ 8413 y jurisprudencia que cita.

²⁸ Cfr. SSSTS de 19 de julio de 1983 y 8 de julio de 1986.

²⁹ Cfr. STS de 10 de febrero de 1984, RJ 1189.

³⁰ Cfr. STS de 1 de septiembre de 1983, RJ 2979.

³¹ Cfr. STS de 29 de abril de 1983, RJ 1988.

³² Cfr. por ejemplo, la STC 60/1982, de 11 de octubre.

³³ Al conceder el art. 24.1 CED el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, el interés directo que se contiene en el art. 28.1 a) LJCA". (SSTC 24/1987 y 93/1990, de 23 de mayo).

³⁴ Cfr. GÓMEZ-FERRER, *Derecho a la tutela judicial efectiva y prisión jurídica peculiar de los poderes públicos*, REDA, N° 33, 1982, pág. 189. De acuerdo con esta doctrina, la STC 195/1992, de 16 de noviembre, sostiene que, después de la CE, la noción de interés directo como requisito de legitimación del art. 28 LJCA ha quedado englobado en el concepto más amplio de interés legítimo del art. 24.1, precepto que, precisamente, implica esta expresión en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva; interés legítimo real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en

La mayor amplitud que se reconoce al *interés legítimo* frente al *interés directo* no significa, sin embargo, que aquél cobre los supuestos de legitimación popular y que, con tal amplitud, sustituya a este³⁵. Simplemente significa lo que se ha dicho, a saber, que el ámbito de la legitimación se ensanchando entrada a la tutela de intereses supraindividuales, aunque diferenciados y, en consecuencia, diferentes del mero interés en la legalidad. Después de la Ley Fundamental, debe entenderse interés suficiente para fundar la legitimación "el que tienen aquellas personas que, por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por su situación personal o ser destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio distinto del de cualquier ciudadano, encaminado a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la prosecución de fines de interés general inciden en el ámbito de ese interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione un concreto beneficio inmediato, thesis esta que tiene su consagración expresa en el art. 7º de la LOPJ"³⁶, cuyo párrafo tercero consagra la protección jurisdiccional de los intereses legítimos, tanto individuales como colectivos.

Pero a este tipo de intereses me refiero a continuación. Para terminar existe ninguna norma que imponga el ejercicio conjunto de la acción a todos los afectados en el caso de que sean varios los legitimados (por ejemplo, en los casos de impugnación de disposiciones generales o de actos administrativos que tienen por destinatarios varias personas). Qualquier de ellos estará legitimado para ejercitarse la pretensión de anulación de acto o disposición contrario a Derecho³⁷, pero la sentencia que se dicte, si es estimatoria, exten-

correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración. La jurisprudencia ha terminado por someter la legitimación al mismo régimen que la de los actos. Así, la jurisprudencia más reciente, implícitamente al principio y con claridad a partir de la STC 160/1985, de 28 de noviembre, que declaró la inconstitucionalidad del art. 28.1.b), ha terminado por entender derogado el art. 28.1.b) de la Ley. "El concepto de legitimación corporativa que el recurrente detenta un interés legítimo en el mantenimiento o anulación de un acto administrativo por el hecho de ser destinatario de ciertas consecuencias directas o indirectas de tal actividad que le distinguen de cualquier otro ciudadano en cuantio a su relación con aquella".³⁸

³⁵ Cfr., por ejemplo, STS de 16 de marzo de 1992, Archivo La Ley 1992, pág. 4873.

³⁶ STS de 16 de julio de 1987 y 1 de junio de 1985.

³⁷ Incluso en los supuestos de impugnaciones de carácter general que no afectan directamente a los administrados (las que afectan directamente se hallan sometidas al régimen normal de legitimación individual), la jurisprudencia ha terminado por someter la legitimación al mismo régimen que la de los actos. Así, la jurisprudencia más reciente, implícitamente al principio y con claridad a partir de la STC 160/1985, de 28 de noviembre, que declaró la inconstitucionalidad del art. 28.1.b), ha terminado por entender derogado el art. 28.1.b) de la Ley. "El concepto de legitimación corporativa que el recurrente detenta un interés legítimo en el mantenimiento o anulación de un acto administrativo por el hecho de ser destinatario de ciertas consecuencias directas o indirectas de tal actividad que le distinguen de cualquier otro ciudadano en cuantio a su relación con aquella".³⁸

³⁸ Cfr., por ejemplo, STS de 16 de julio de 1987 y 1 de junio de 1985.

³⁹ Incluso en los supuestos de impugnaciones de carácter general que no afectan directamente a los administrados (las que afectan directamente se hallan sometidas al régimen normal de legitimación individual), la jurisprudencia ha terminado por someter la legitimación al mismo régimen que la de los actos. Así, la jurisprudencia más reciente, implícitamente al principio y con claridad a partir de la STC 160/1985, de 28 de noviembre, que declaró la inconstitucionalidad del art. 28.1.b), ha terminado por entender derogado el art. 28.1.b) de la Ley. "El concepto de legitimación corporativa que el recurrente detenta un interés legítimo en el mantenimiento o anulación de un acto administrativo por el hecho de ser destinatario de ciertas consecuencias directas o indirectas de tal actividad que le distinguen de cualquier otro ciudadano en cuantio a su relación con aquella".³⁸

⁴⁰ Cfr., por ejemplo, STS de 16 de marzo de 1993, RJ 1735, 3 de febrero de 1988, 15 de julio de 1986; 7 de julio de 1983, RJ 3915; 25 de enero de 1984, RJ 20; 20 de febrero de 1984, RJ 1189; 26 de marzo de 1984, RJ 1770; 20 de mayo de 1993, La Ley 1993-4, pág. 773, etc.). La STS de 15 de diciembre de 1986 invoca, en favor de la derogación, también el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución: "La llamada legitimación

derá sus efectos a todos ellos (art. 86.2 LJCA), con lo que el sistema viene a ser semejante al que veíamos en los supuestos de comunidad de bienes³⁸.

1.3. Los intereses supraindividuales

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, en ocasiones, el proceso estará abierto a la protección de los llamados derechos o intereses "colectivos" y "difusos"³⁹. Hoy asistimos (también en el ámbito civil, aunque, como veíamos, el fenómeno tiene incidencia fundamental en el ámbito del derecho público) a la apertura de nuevos horizontes en materia de legitimación activa. Junto a los intereses individuales surgen nuevas ondas de derechos o intereses supraindividuales, que pertenecen no ya a individuos aislados, sino a una colectividad, grupo o categoría de personas más o menos amplia. La legislación más reciente, sobre todo en materia de consumo (en sentido amplio), se hace eco de esta preocupación. "La nueva orientación de la disciplina –dice la E.M. de la Ley 3/1991, de 10 de enero, Competencia Desleal– trae consigo una apertura de la misma hacia la tutela de intereses que tradicionalmente habían escapado a la atención del legislador mercantil... La nueva ley se hace portadora no sólo de los intereses privados de los empresarios en conflicto, sino también de los *intereses colectivos del consumo*". Y para la protección de estos intereses la ley reconoce legitimación a las asociaciones y corporaciones representativas de los mismos (cfr. también el artículo 20 de la Ley de los Consumidores y Usuarios).

corporativa, prevista en el artículo 28.1.b) LJCA, como monopolio de la acción en manos de un escaso número de sujetos, con exclusión casi absoluta de los individuos, a quienes por otra parte se les impone un requisito adicional para idéntico supuesto procesal –la reposición preventiva, significa una notoria limitación, restrictiva del acceso a los tribunales, y además constituida discriminatoriamente, por lo que menoscaba tanto el derecho fundamental al una efectiva tutela judicial como el principio de igualdad".³⁸ Cuestión distinta es determinar cómo extiende la sentencia tales efectos a personas que no han litigado. En el sistema de la LJCA las posibilidades del artículo 86.2 LJCA están, en gran medida, inéditas tanto por la dificultad que existe a la hora de precisar qué se entiende por personas "afectadas" del art. 86.2 como por la resistencia habitual de la Administración a hacer efectiva la extensión. A ello contribuye también la jurisprudencia que se viene inclinando por la inevitabilidad de un nuevo proceso frente a la negativa expresa o presunta de la Administración a extender estos efectos de la sentencia, ya que la declaración de cuadro la sentencia afecta a terceros requiere la confrontación de la sentencia con la petición de los afectados por ella, lo que no es propio de la fase de ejecución (cfr. SSTS de 5 de noviembre de 1971, 22 de diciembre de 1972, 29 de junio de 1981, etc.). Este criterio, sin embargo, parece que quiere ser rectificado por el ART de 29 de noviembre de 1985, que, ante el desconocimiento por la Administración de los efectos del art. 86.2 LJCA, declara que "no hay que seguir un nuevo proceso contencioso-administrativo, lo cual haría poco operativa dicha norma, sino que, frente a la negativa, los afectados pueden, conforme a los arts. 103 y siguientes de la citada Ley, insertarse dentro de la fase ejecutiva del proceso anterior para que los efectos de la sentencia les alcancen". En cualquier caso, "esta posibilidad de excepción de los efectos de una resolución judicial más allá de la ordinaria eficacia *inter partes* no resulta contraria a la CE, siempre que se respeten los derechos constitucionales de todos los afectados por la ejecución de la sentencia".³⁹ Para la distinción entre ambas categorías, con frecuencia confundidas en la doctrina,

puede verse MONTERO AROTA, *La legitimación en el proceso civil*, op. cit., págs. 61 y ss.

No me detendré aquí en el examen detenido de estos intereses, cuya justiciabilidad tanto preocupa en el momento actual a la doctrina. Sí quiero poner de manifiesto, sin embargo, que el problema afectará a la legitimación si se defiende la idea de que tales intereses tienen autonomía y son algo más que la suma de los intereses individuales⁴⁰. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la solución debe partir, a mi juicio, de los siguientes datos:

a) No nos enfrentamos con intereses cuya individualización no sería posible, sino con intereses "a los que el ordenamiento jurídico, por el peculiar carácter que los distingue, reconoce un papel preeminente si globalmente considerados; es decir, si unificados en la figura del interés colectivo; y no porque singularmente considerados carezcan de relevancia jurídica, sino porque su unificación los hace apreciables bajo una óptica diversa, que explica la particular consideración y tutela a ellos reservada por el Derecho"⁴¹.

b) El que un interés pertenezca a muchos no quiere decir que no pertenezca a ninguno, sino que todos los miembros de la comunidad de que se trate han resultado igualmente afectados. Ahora bien, por el hecho de pertenecer a muchos el interés no tiene por qué dejar de ser individual. La individualización de un interés no puede reducirse ya a la determinación del sujeto que sea su particular portador, sino que debe comprender cualquier elemento apto para distinguir ese concreto interés de los demás intereses. El problema no consistirá ya en determinar si ese concreto interés existe o no, según perteneza o no a un determinado o determinados sujetos, sino en ver quién es el portador legítimo de un interés que, aun perteneciendo a muchos, goza de autonomía y es considerado globalmente por el ordenamiento jurídico.

c) Como decíamos antes, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el concepto de interés legítimo del artículo 24.1 de la Constitución es más amplio que el de interés directo que contempla, por ejemplo, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que cabe sostener, por ello, que tal interés, interpretado con la amplitud que lo hace la doctrina y la jurisprudencia, es la puerta por la que accedan al proceso —también al civil— este tipo de intereses. La ambigüedad empleada no es superflua: por el contrario, da pie para que a su tradicional enfoque de interés individual se le pueda añadir, sin que el concepto se resienta, la dimensión social⁴².

Respecto de este tipo de legitimación hay que tener presente que, con caracteres de generalidad, el artículo 7-3º LOPJ dispone que para la defensa

de los intereses colectivos se reconocerá legitimación, además de a las corporaciones y asociaciones, a "los grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción". Dentro de él se pueden distinguir dos supuestos claramente diferenciados: la legitimación corporativa de las corporaciones y asociaciones para la defensa de los intereses colectivos en sentido estricto y la legitimación de los grupos para la defensa de los llamados intereses difusos o sociales.

A) Las corporaciones y asociaciones, en cuanto son personas jurídicas, actuarán en juicio a través de sus representantes legales. Su legitimación puede tener una triple dimensión:

- a) La defensa de los intereses de naturaleza corporativa que están encargadas legalmente de proteger. Así tendrán reconocida legitimación para el ejercicio de acciones preventivas de un daño que pueda afectar al interés colectivo que representan, y este será el supuesto típico en el proceso civil; por ejemplo, la legitimación que se reconoce a una asociación de consumidores para el ejercicio de la acción de cesación de una publicidad ilícita o de un acto de competencia desleal, susceptible de producir un perjuicio a la colectividad que representa; y, en el ámbito administrativo, la tiene reconocida para la impugnación de reglamentos o disposiciones de carácter general que afectan a tales intereses⁴³.
- b) La defensa de los intereses de la entidad en cuanto tal, aunque no se lesionen directamente los intereses de los miembros que la integran⁴⁴.
- c) Por último, si así lo prevén sus normas reguladoras, pueden ostentar también legitimación extraordinaria para el ejercicio de acciones reparadoras de un daño ya producido a sus miembros (por ejemplo, los Colegios de Arquitectos tienen expresamente reconocida esta facultad cuando ejercitan, en nombre propio, la acción que compete a sus miembros⁴⁵).

B) En el caso de los grupos hay que distinguir, según la LOPJ, entre los afectados y los que estén legalmente habilitados para la defensa y promoción del interés colectivo (se entiende que aun sin estar afectados). En ambos casos hay que entender que el reconocimiento de legitimación lleva consigo el de la capacidad para ser parte. Pero entonces el problema que se plantea es el de determinar quién es la persona concreta que actúa como portadora en juicio ("representante") del interés del grupo carente de personalidad jurídica que, por ejemplo, puede verse afectado (aunque de hecho no haya sufrido todavía perjuicio alguno) por una publicidad engañosa.

En los casos de habilitación legal, esta contemplará la persona adecuada para ser portadora en juicio del interés del grupo. En los demás, nada dice la ley acerca del portador legítimo o *representante adecuado* de ese interés. ¿Acaso podrá actuar cualquiera de sus miembros? ¿Deben ser los propios afectados (o potencialmente afectados) los que decidan quién es el representante adecuado del interés general del grupo? ¿O bastará con reconocer al

⁴⁰ Sobre la necesidad de distinguir ambas categorías ("intereses supraindividuales", colectivos y difusos, y "suma de intereses individuales"), cf. MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil, op. cit.*, pág. 61. A estos segundos ya me he referido con anterioridad.

⁴¹ PIRLAÑO, *L'interesse diffuso nella tematica degli interessi giuridicamente protetti*, en "Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile", 1979, pág. 217.

⁴² La STC 47/1990, de 20 de marzo, parece apuntar en esa dirección: "El interés legítimo a que se alude en el artículo 162.1.b) de la Constitución es un concepto más amplio que el de interés directo y, por tanto, de mayor alcance que el de derecho subjetivo afectado o conculado por el acto o disposición objeto del recurso, siendo evidente que en el concepto de interés legítimo hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que se puede ser titular no sólo cada uno de ellos individualmente considerados, sino también cualquier asociación o entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines".

⁴³ Ello no es obstáculo a que, como veíamos, en el proceso administrativo esta legitimación se reconozca también a los particulares.

⁴⁴ Para el proceso administrativo, cfr. las SSTS de 9 de diciembre de 1974 y 19 de mayo de 1982.

⁴⁵ Al reconocimiento de esta legitimación y a su revisión por algún sector de la jurisprudencia me refiero más adelante.

juez amplias facultades para apreciar, caso por caso, si el accionante en defensa del interés del grupo es o no representante adecuado del mismo? La solución debe buscarse, a mi juicio, por la vía que antes vefamos al estudiar los entes sin personalidad⁴⁶ y, en cualquier caso, con la doctrina más segura, hay que entender que el reconocimiento de esta legitimación colectiva hace referencia más al ejercicio de acciones preventivas del daño o lesión que al de acciones reparadoras de un daño ya producido.

C) Intereses de esta naturaleza son también aquellos para cuya defensa el ordenamiento jurídico reconoce la *acción popular* y las llamadas *acciones vecinales*.

a) En nuestro ordenamiento se alude a la *acción popular* en la Constitución con referencia exclusiva al proceso penal (art. 125) y en el ámbito administrativo, aunque, dentro de este sólo es admisible en determinados sectores, como el urbanismo (art. 304 del Texto Refundido de la Ley del Suelo), las costas (art. 109 de la Ley de Costas) y el Patrimonio Histórico (art. 8.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español). Me parece, sin embargo, que los supuestos son diferentes, ya que mientras en el primero su reconocimiento tiene por objeto la mejor defensa el interés público (la legitimación popular en el proceso penal es compartida con la del Ministerio Fiscal), en el ámbito administrativo tiene por finalidad la defensa de intereses de naturaleza diferente (por eso, en este ámbito la legitimación del Ministerio Fiscal está excluida). Sólo a esta segunda me refiero ahora.

Se trata de un supuesto en el que, según la jurisprudencia, "están legitimados todos los administrados sin cualificación especial alguna"⁴⁷, sean españoles o extranjeros⁴⁸ y hay que entender que tanto sean personas físicas como jurídicas; porque la ley establece "una verdadera acción pública (sic) en defensa de la legalidad objetiva en materia de urbanismo"⁴⁹, cuyo ejercicio está sometido, como único límite, a las exigencias de la buena fe que, con carácter general, señala el art. 7, 1º del CC⁵⁰.

En opinión también del Tribunal Supremo, en cuanto desvinculada de una concreta situación jurídica sustancial del recurrente, basta su mera invocación para considerarse cumplido el requisito de la legitimación; la determinación de si concurren o no los presupuestos a que la ley condiciona su estimación forma parte de la cuestión de fondo⁵¹. A mi juicio, sin embargo, el hecho de que la posibilidad de recurrir esté atribuida por la ley a cualquiera no quiere decir que no exista una situación jurídica sustancial tutelable, si

⁴⁶ En relación con la tutela de estos intereses la doctrina hace tiempo que puso de manifiesto que las soluciones compuestas, articuladas, flexibles son las únicas capaces de dar respuesta a un problema tan complejo como el de la tutela jurídica de los nuevos y vitales intereses sociales o colectivos (cf. CAPPELLETTI, *Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", 1978, núms. 31-32, pág. 22). Soluciones que consisten en la conjuguación e integración de la acción judicial y el control de los órganos públicos con la iniciativa de los individuos y de los cuerpos sociales intermedios, directa y aún indirectamente interesados.

⁴⁷ STS de 31 de octubre de 1966.

⁴⁸ Cfr. STS de 22 de abril de 1988, RJ 3188.

⁴⁹ STS de 25 de noviembre de 1974.

⁵⁰ Cfr. STS de 22 de enero de 1980, RJ 244.

⁵¹ Cfr. STS de 16 de junio de 1984, RJ 4005.

bien su titularidad no sea exclusiva de un interesado concreto o de un grupo de interesados definido. Las normas que reconocen la acción popular no son procesales, sino materiales, porque a través de ellas la ley considera a todos los ciudadanos como titulares de una situación sustancial en determinados ámbitos y, por tanto, como interesados, reconociéndoles el derecho de acción para reaccionar frente a la actuación administrativa ilegal; en definitiva, "la atribución de la acción popular no tiene por fin la actuación del derecho objetivo o la mejor salvaguarda de la esfera jurídica de la administración pública, sino que tiende al reconocimiento de un sustancial interés del ciudadano, otorgando un nuevo poder a su esfera jurídica"⁵².

b) Los casos de legitimación vecinal previstos en nuestro ordenamiento jurídico (cfr. art. 68-3º de la Ley de Bases de Régimen Local y art. 220-3º del Real Decreto de 28 de noviembre de 1986, sobre Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) suponen un punto intermedio entre la legitimación basada en un interés que se deduce en juicio no es individual, sino que pertenece a una categoría (los vecinos), pero difieren de la segunda porque el vecino se ve afectado por el acto lesivo de dicho interés, en el sentido de que la anulación de aquél, al repercutir en beneficio del municipio, repercute también en el suyo propio. La diferencia es, pues, de intensidad. La vinculación del actor vecinal al acto administrativo que pretende anular es más intensa que la del actor popular, ya que el vecino deduce un interés colectivo (el de todos los vecinos del municipio, entre los que se encuentra él mismo), mientras que el actor popular hace valer el interés de una colectividad indeterminada o el de una determinada del que no se le exige que forme parte.

1.4. El interés público

En determinados ámbitos (el ámbito penal y determinados sectores del administrativo, el de los derechos fundamentales y, dentro del civil, por ejemplo, el derecho de familia, el proceso de incapacitación), el legislador entiende implícito el interés público y legítima para el ejercicio de la acción al Ministerio Fiscal, que tiene por misión "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por las leyes, de oficio o a petición de los interesados" (art. 124.1 CE).

En el ámbito penal no se plantea problema alguno. En los demás, no cabe duda de que con el reconocimiento de legitimación al Ministerio Fiscal (o a otros entes públicos, como el Defensor del Pueblo en materia de derechos fundamentales), el legislador asume la protección de estos sectores (el derecho de familia, los derechos fundamentales...) como una cuestión en la que está implicado el interés público. Porque, como dice la STC 83/1982, de 22 de diciembre, respecto de los derechos fundamentales, el recurso de amparo "no sólo es una garantía para los derechos fundamentales y libertades públicas, sino que cumple también la finalidad de garantizar el orden jurídico y, en concreto, la observancia de la Constitución"; en efecto, los derechos

⁵² PALADIN. *Voz Accione popular*, en "Novísimo Digesto Italiano", II, Torino 1964, pág. 90.

fundamentales y libertades públicas "constituyen el fundamento mismo del orden jurídico político del Estado en su conjunto" y, además de "ser derechos sujetivos, derechos de los individuos, en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia...; al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica"⁵³. Por consiguiente, la Constitución –y la Ley Orgánica– han desvinculado la tutela de los derechos y libertades fundamentales de su titularidad, e incluso del interés legítimo en su protección, y han encamendado su defensa también al Estado, a través de sus órganos específicos.

La legitimación reconocida a estos órganos es, en nuestro ordenamiento jurídico, una legitimación compartida⁵⁴, pero sin restricciones. Quiere ello decir que pueden actuar siempre que el interés público o la defensa de los derechos de los particulares lo demanden, de oficio o a instancia de parte; por tanto, también con independencia de la acción que corresponde al titular del derecho o libertad que ha sufrido la lesión. Y se trata de una legitimación propia y no de una legitimación por sustitución de los particulares lesionados. "La legitimación para recurrir en amparo que la Constitución atribuye al Ministerio Fiscal..., se configura como un *ius agendi* reconocido a este órgano en mérito a su específica posición institucional, funcionalmente delimitada en el artículo 124 de la Norma Fundamental. Promoviendo el amparo constitucional el Ministerio Fiscal defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos"⁵⁵.

2. Naturaleza jurídica de la legitimación

La legitimación, en cuanto titularidad de la situación jurídica controvertida, constituye un presupuesto de fondo de la acción, es decir, del derecho a obtener la tutela efectiva por medio de una sentencia con un contenido concreto. Por eso condiciona el contenido de la sentencia, en el sentido de que no cualquier persona puede obtener la tutela de una situación jurídica determinada, sino sólo su titular, con la única excepción de los supuestos de legitimación extraordinaria a los que luego me refiero⁵⁶. En consecuencia,

⁵³ STC 24/1981, de 14 de julio.

⁵⁴ En nuestro ordenamiento ni siquiera en el ámbito penal existe el monopolio del ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal, ya que, junto a él, se reconoce la legitimación del accionar particular y la acción popular. En el ámbito civil, en los supuestos en que se reconoce la legitimación de este órgano público, la misma es compartida con la del titular de la relación jurídica deducida en juicio y, en determinados supuestos, con las personas que pertenecen a una determinada categoría de afectados.

⁵⁵ STC 86/1985, de 10 de julio.
⁵⁶ "Como la acción se reconoce existente o inexistente y se estima o desestima la demanda sólo en la sentencia sobre el fondo, al término del proceso civil (esa es, justamente, la finalidad del proceso civil declarativo), parece en principio inexorable concluir que *in limine litis*, al comienzo del proceso, nada cabe indagar sobre la legitimación y no es posible establecer si existe o no" (DE LA OLIVA, *Derecho Procesal Civil I, op. cit.*, pág. 502). La afirmación, como veremos a continuación en el texto, no es totalmente exacta, porque puede estar previsto legalmente un pronunciamiento previo sobre la falta de legitimación; pero, en estos casos, lo que se produce es el adelantamiento de un pronunciamiento sobre el fondo.

como veremos más adelante, la sentencia que se pronuncia sobre la falta de legitimación –*in limine litis* o en la sentencia– es una resolución sobre el fondo con eficacia de cosa juzgada.

La jurisprudencia ha apreciado con claridad esta naturaleza de la legitimación cuando, dentro del proceso concreto, se ha visto precisada a diferenciarla de la capacidad: "No se deben confundir las excepciones de falta de acción (legitimación) y de personalidad del demandante (capacidad), ya que mientras con la alegación de la primera se niega el derecho que mediante la acción que de él nace se ejercita en el proceso, planteándose así una cuestión que al fondo de este pertenece, la segunda tiende sólo a impedir que las cuestiones que al mismo corresponden, sean discutidas, y en todo caso resueltas, sin la previa justificación de que el demandante se halla asistido de la capacidad de obrar, personal o representativa, necesaria para actuar como sujeto de la relación jurídico-procesal con el carácter con que lo haga"⁵⁷. Y partiendo de esta diferencia ha otorgado a la falta de legitimación la naturaleza de excepción perentoria de fondo⁵⁸.

3. Tratamiento procesal de la legitimación ordinaria

3.1. Planteamiento

Cuestión distinta del concepto es, como decía antes, el *acreditamiento* de la legitimación, que hace referencia a un presupuesto diferente de naturaleza procesal. En los casos, que luego veremos, en que el legislador, por diferentes razones de Política legislativa, exige acreditar *in limine litis* la legitimación, está estableciendo un presupuesto (el acreditamiento) que condiciona bien la admisibilidad de la demanda, bien el derecho a una sentencia sobre el fondo; por eso, la resolución que se pronuncia sobre el mismo es de naturaleza procesal; si considera acreditada la legitimación el presupuesto se habrá cumplido y podrá entrarse en el examen del fondo de la demanda que, no obstante, podrá desestimarse por falta de legitimación; si considera que falta tal acreditación, dictará, según los casos, una resolución de inadmisibilidad de la demanda o absolución en la instancia, pero esta resolución –que se pronuncia sólo sobre la falta de acreditación– no impedirá el planteamiento de una nueva demanda una vez subsanado el defecto.

3.2. La afirmación de la titularidad en los supuestos de legitimación ordinaria

En los supuestos normales de legitimación ordinaria, en los que reclama el derecho el titular del derecho o situación jurídica sustancial tutelada frente al titular de la obligación, es suficiente con su afirmación o invocación (la afirmación de que él es titular del derecho y el demandando titular de la obligación; la invocación de un interés legítimo) para que el juez admita provisionalmente su existencia. Como ha dicho el Tribunal Supremo, lo que hay que tener en cuenta en la legitimación, "no es la relación jurídica en

⁵⁷ Cfr. STS de 26 de marzo de 1991, RJ 2450, con cita de otras; cfr. también SSTS de 24 de mayo de 1991, RJ 3787, 20 de diciembre de 1989, RJ 8851, 27 de mayo de 1977, RJ 2241.
⁵⁸ Cfr. SSTS de 31 de octubre de 1990, RJ 1990, 8277 y 14 de mayo de 1986, RJ 2425.

cuanto existente, sino en cuanto deducida en juicio, lo que significa que basta la mera afirmación de una relación jurídica como propia del actor o del demandado para fundar necesaria y suficientemente la legitimación para obrar, de manera que la parte, por el mero hecho de serlo, es siempre la justa parte en el proceso, dado que sólo existe como tal en el proceso ejercitando su actividad jurídica por medio de la acción, con lo que el significado de la legitimación se circunscribe a determinar quiénes son las partes de un proceso concreto" (STC de 3 junio 1988, RJ 4735).

Esta afirmación de la titularidad activa y pasiva de la relación jurídica sustancial es requisito suficiente, en la generalidad de los casos, para considerar acreditada *in limine litis* la legitimación y para que el proceso —la demanda— sea admitido y se desarrolle hasta la sentencia, sin que la ley exija su acreditación documental o por cualquier otro medio; este tipo de acreditación sólo se exige, como veremos a continuación, en algunos supuestos excepcionales. Es más, en el proceso civil ni siquiera es necesario que esta afirmación se realice de manera expresa, porque la ley presume que quien ejerce un derecho o invoca un interés en juicio es su titular y que quien aparece como demandado es titular de la obligación.

Pero la determinación de si la titularidad afirmada se corresponde con la titularidad real condicionará el contenido favorable de la sentencia, por lo que forma parte de la cuestión de fondo, siquiera, dentro de ella, deba analizarse con carácter previo: "Si lo que se persigue es que se declare que contra él no cabe dirigir la demanda porque de los contratos de autos no se deriva para ella ningún vínculo obligatorio, puesto que nada ha incumplido, estamos ante un supuesto de *legitimación ad causam* que, según reiterada jurisprudencia, es la cuestión de fondo", siquiera el órgano jurisdiccional deba "tenér la cuenta con anterioridad a decidir sobre el derecho material aplicable al caso"⁵⁹.

3.3. La necesidad de acreditar documentalmente o por otros medios la titularidad

En determinados casos, sin embargo, no basta la mera afirmación, sino que es preciso *acreditar* a través de información testifical o documentalmente la legitimación, sometiéndose su falta a un control diferente. Los supuestos son variados en nuestro ordenamiento jurídico⁶⁰:

A) Por ejemplo, en el interdicto de retener y recobrar la posesión el interdiccionario debe ofrecer información previa sobre los elementos esenciales de la acción (que se halla en la posesión de la cosa y que ha sido inquietado, perturbado o despojado). Como destaca la generalidad de la doctrina, se trata de una verificación o justificación *prima facie* de la propia legitimación a efectos interdictuales (*semiplena probatio*) que se verifica *inaudita parte contraria* y, por ello, sin eficacia más allá de esa fase previa de admisión de la demanda. En

consecuencia, como se ha destacado por la doctrina de las Audiencias, dicha información previa no tiene "ningún valor probatorio, sino tan sólo el de una sumaria justificación a modo de control preliminar para evitar o impedir un proceso que carezca de *causa perendi*, negándose algunos autores incluso a considerarla técnicamente prueba, expresando que guarda analogía con la prueba testifical, pero no puede confundirse con ella por la menor garantía de sus resultados" (SAP Cantabria, de 10 de enero de 1995, "Aranzadi Civil" 1995, 48).

B) Un alcance semejante tiene el art. 1618, 3º LEC, que exige que se acompañe con la demanda de retracto alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el derecho. La exigencia de presentación de este documento (que acredita la titularidad del derecho) se justifica por el carácter excepcional del retracto y las perturbaciones que una acción infundada puede ocasionar en el tráfico jurídico; pero esta exigencia de aportación documental ha de entenderse en el mismo sentido que la de ofrecer información testifical en el interdicto: no es necesaria la aportación de un título que pruebe plenamente el derecho (cfr. STS de 23 de marzo 1949), ya que ello supondría prejuzgar *a limine* el contenido de la sentencia, aunque no basta la mera alegación de su existencia y de su titularidad; lo primero produciría, ya al comienzo del proceso, la certeza sobre la existencia del derecho; lo segundo, una mera posibilidad, pero, entre ambos extremos, existen diversos grados de probabilidad, suficientes para servir de base al juez para admitir la demanda⁶¹.

El mismo sentido tiene la exigencia establecida en el art. 1609 LEC para el juicio de alientos provisionales⁶² y la de presentar el título en que se fundamenta la tercera de dominio que prevé el art. 1537⁶³.

⁵⁹ Se plantea el problema de si es suficiente la afirmación del derecho acompañada de la designación del archivo o protocolo en que se encuentra el documento justificativo del derecho de retracto, pero la respuesta debe ser negativa. Entiendo (con SERRA, *Juicio de retracto*, en "Estudios de Derecho Procesal", Barcelona, 1969) que no existe equivalencia entre el art. 504 LEC y el art. 1618,3º. El primero se fundamenta en el principio de igualdad de oportunidades, que exige dar al demandado ocasión de conocer desde el principio los documentos en que el actor funda su derecho; y este conocimiento puede obtenerlo ya porque se lo proporciona el documento mismo, a través de su aportación al proceso, ya porque tiene acceso a los archivos públicos donde el mismo se encuentra. El fundamento del art. 1618,3º es distinto: el legislador quiere evitar la posibilidad de demandas infundadas y, por eso, obliga al actor a justificar *a limine* su derecho. Si se le permitiera designar el archivo donde el documento se encuentra, el juez carecería de un elemento básico para juzgar sobre la admisibilidad de la demanda, por lo que la exigencia dejaría de ser un presupuesto.

⁶⁰ Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre demandante y demandado o las circunstancias que den derecho a los alientos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuere necesario".
⁶¹ Como ha dicho el Tribunal Supremo, la finalidad de esta exigencia es de carácter puramente procedimental, con el claro designio de frustrar la formulación de tercerías sin una mínima justificación jurídica y con sólo fines dilatorios, cuyo incumplimiento no acarrea más consecuencia que la de paralizar el curso de la demanda (STS de 5 de octubre de 1972, RJ 39, 4). Para dar curso a la demanda "se requiere la presentación con la misma de un documento que justifique *prima facie* el dominio, pero sin que se exija ni pueda exigirse que el documento necesite hacer prueba, pues es al resolverse el fondo del litigio donde ha de hacerse el análisis y el examen de dicho título, cuyo examen, calificación y alcance constituyen la esencia de la acción ejercitada" (STS de 14 de febrero de 1995). Por eso, procede la admisión a trámite de la demanda aunque el título acompañado con ella haya sido presentado por copia simple o fotocopia (SAP Burgos, de 23 de octubre de 1989, antes citada), ya que rechazar de plano la demanda supone prejuzgar una titularidad que puede ser justificada a lo largo del proceso.

⁵⁹ Cfr. SSSTS de 16 de marzo de 1990 y 27 de abril de 1990, RJ 803.

⁶⁰ MONTERO AROCA (*La legitimación en el proceso civil, op. cit.*, págs. 94 y ss.) los clasifica atendiendo a estos dos criterios: la tutela judicial privilegiada que se solicita y los efectos indirectos que puede producir la admisión de la demanda.

C) En mi opinión, el mismo alcance tiene el art. 503.2 LEC (o el 57.2 LJCA para el proceso administrativo), según el cual en los supuestos en que se reclame en juicio un derecho que ha sido transmitido por herencia o por cualquier otro título el actor debe acreditar que, en cuanto cesionario, es titular activo del derecho⁶⁴; porque también esta exigencia es interpretada por la jurisprudencia en el sentido de mera justificación: "Si es cierto que sin titulares no hay derechos y que la pura existencia objetiva de los mismos es una entelequia, no es menos verdad que se puede afrontar *in limine litis* el problema de la titularidad, al menos para alcanzar acerca de ella un *famus boni iuris*. Esto es posible y, a veces, conveniente. Procediendo así, se truncaán muchos procesos injustificados, de personas que no tienen derecho a pedir porque independientemente de la existencia en sí del mismo derecho, no son titulares, al no ser sucesores de la relación jurídica material"⁶⁵.

3.4. Control procesal de la legitimación

Problema diferente del concepto de legitimación es también su tratamiento procesal; es decir, el control de su falta o de la falta de su acreditación por el órgano jurisdiccional que, como veremos, según el proceso de que se trate y el supuesto que se plantea, puede ser previo o en la sentencia. También esto ha sido apreciado con claridad por la jurisprudencia: "La legitimación, si como presupuesto preliminar al fondo, en muchas ocasiones, sobre todo en el proceso civil dispositivo, exige la consideración al momento de dictar sentencia, en otras puede detectarse con carácter previo..., imprimiendo así que se burlie la prevención del legislador" (STS de 24 mayo 1991, RJ 3833). Pero, en el bien entendido de que, como veremos, lo que se controviene previamente no es, en la generalidad de los casos, la falta de legitimación en sentido estricto, sino su falta de acreditación. Cuestión distinta es el momento procesal en que puede efectuarse este control.

A) En el proceso civil no está previsto un control previo de la falta de legitimación ordinaria. En los supuestos normales porque la existencia del derecho y su titularidad se encuentran indisolublemente unidos: negar *in limine litis* este requisito significa negar la titularidad y, en consecuencia, la existencia misma del derecho, porque no es conceible que subsistan derechos con independencia de su atribución a un sujeto o a unos sujetos determinados.

Por supuesto, no es descartable que se planteen casos extremos de falta de titularidad al comienzo del proceso y sobre ellos nada dice la ley, sin duda por su carácter excepcional y poco probable en la práctica (no es imaginable que quien reclama un derecho afirme que no es titular del mismo, ni que la reclamación se formule frente a quien no es titular de la obligación; por supuesto, salvo los casos de legitimación por sustitución a los que luego me refiero)⁶⁶.

⁶⁴ En sentido contrario, MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil*, op. cit., págs. 22 y ss.

⁶⁵ GUTIÉRREZ DE CABEDES, *La excepción de carácter*, en "Estudios de Derecho Procesal", EUNSA, Pamplona, 1974, pág. 271.

⁶⁶ Conviene no olvidar que, como afirma DE LA OLIVA (*Derecho Procesal Civil*, I, op. cit., pág. 506), el Derecho dispone sus reglas y mandatos atendiendo al llamado "principio de normalidad" (*id quod plerumque accidit*).

En estos casos, la falta del requisito de la legitimación puede resultar clara al comienzo del proceso y la cuestión radicará en determinar la conveniencia o no de arbitrar medios en el proceso civil para su control *a limine*.

El problema me parece que puede guardar similitud con los supuestos de falta de accionabilidad; es decir, de privación legal a un determinado derecho de la tutela jurisdiccional. Como es sabido, es criterio general en nuestro Derecho el de la admisibilidad de la demanda, salvo en aquellos casos (que son excepcionales en nuestro ordenamiento) en que la ley prohíba su admisión expresamente. En especial, no es posible que el juez admita una demanda por razones de fondo (por ejemplo, porque se pide una tutela jurídica manifestamente infundada o no prevista en la ley), salvo en los supuestos excepcionales en los que la tutela jurídica concreta que se solicita esté expresamente privada de accionabilidad⁶⁷.

En los demás casos, es cierto que el artículo 11.2 LOPI dispone que "los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones... que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal". Pero en absoluto se puede entender que, con apoyo en el mismo, se pueda producir aquella declaración de inadmisión, porque el juez no puede formar su criterio sobre la cuestión de fondo (la existencia o no del fraude o abuso de derecho) a priori, con base exclusivamente en los datos que le proporciona la demanda. No existe para el proceso civil una norma que, a semejanza de lo previsto en la LOTC para el recurso de amparo constitucional, permita rechazar en fase de admisión una demanda iniciadora de tal proceso "por manifiesta falta de contenido constitucional", ni como la del artículo 1710, regla tercera de la LEC (en redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal) que faculta al Tribunal Supremo para dictar auto de inadmisión del recurso de casación "cuando el recurso carezca manifestamente de fundamento". Actuando así en sede de admisión de la demanda se infringirían principios básicos, entre otros el derecho de acceso a los Tribunales que, según una abundante jurisprudencia, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución⁶⁸.

⁶⁷ La ley contempla este supuesto excepcional en los casos en que se pretenda judicialmente el cumplimiento de la promesa de matrimonio; en ellos, dice el art. 42, II CC, "no se admittirá a trámite la demanda". Aunque en otro ámbito, constituye también un caso de falta de accionabilidad la petición de tutela en amparo constitucional de un derecho no susceptible de protección por esta vía; y también para este caso se prevé el control en fase de admisión de la demanda de amparo (art. 50.1.b) LOTC).

⁶⁸ Alguna resolución (cfr. el auto de la AT Barcelona, de 5 de octubre de 1988, RGD 1988, págs. 7053 y ss.) ha admitido la declaración previa de inadmisibilidad "cuando el fraude resulta evidente y notorio, a través de la doctrina de la propia demanda y su suplico, que ponen de relieve de modo flagrante que se pretende utilizar el cauce de una demanda para crear un recurso inexistente donde la ley no lo admite". En estos casos –continúa el auto– "hay una utilización indebidamente del proceso, pues por medio de una pretensión torticera revestida de demanda se pide una tutela jurisdiccional en forma contraria y vulnerando la finalidad perseguida por el derecho de acceso a la jurisdicción". Pero, a mi juicio, esa postura no puede ser defendida, siendo más ajustada a los principios que informan nuestro proceso civil la doctrina particular– rechazar de plano una demanda que aparezca revestida de los requisitos formales integradores de su estructura, cualesquiera que sean las razones de fondo que puedan revelar su improcedencia, dado que los juegadores no pueden formular a priori su criterio sobre la cuestión de fondo (la existencia o no del fraude o abuso de derecho), sino en sentencia que recagua después de seguido un juicio; no siendo invocable como fundamento el artículo 11.2 LOPI, nor-

Pero el caso no es exactamente el mismo que el de falta de legitimación, por lo menos en el proceso civil, porque no existe una norma que prevea expresamente la inadmisión y la exigencia de esta cobertura legal debe interpretarse en sentido estricto. Como dice la STC 11/1988, de 2 de febrero, “en punto a la valoración de las decisiones judiciales de inadmisión... la doctrina reiterada de este Tribunal es la de que para que aquellas sean constitucionalmente legítimas han de apoyarse en una causa a la que la norma legal anude tal efecto”⁶⁹.

No es lo mismo —me parece— que el juez declare inadmisible una demanda que pretende una tutela excluida expresamente por una norma legal que ese mismo juez dicte esa resolución de inadmisión por no ser el actor titular del derecho que se reclama; en el primer caso, el órgano judicial no debe realizar ningún enjuiciamiento previo, mientras que en el segundo, debe examinar —siquiera sea someramente— las razones invocadas por el demandante como fundamento de la tutela que pretende⁷⁰. Téngase en cuenta que incluso respecto de las causas de inadmisión legalmente previstas, la jurisprudencia (tomada del ámbito contencioso-administrativo) exige que consten “de modo inequívoco y manifiesto”, ya que si existe alguna duda, el principio *pro actione* actuará en favor de la admisibilidad. Se trata, como dice la STS de 5 de abril 1988 (RJ 2608), de “no quebrar con un somero enjuiciamiento previo la tutela judicial efectiva consagrada como derecho fundamental en el art. 24 de la Constitución”⁷¹.

Tampoco existe una norma semejante que sancione con la inadmisión en el ámbito contencioso-administrativo. Es cierto que con el trámite de admisión se trata de evitar la tramitación de todo un proceso en el vacío cuando, ya al comienzo del mismo, el Tribunal observa la falta de alguno de los requisitos

cuanto la existencia de una premisa normativa como base de la demanda (la regla general de la acciónabilidad, por ejemplo) es incompatible con el abuso del derecho, el fraude procesal o de la ley, que son conceptos a depurar desde el fondo del asunto o desde su incidencia formal o procesal dentro del juicio, pero no *a limine*. Hacerlo —repetimos— iría en contra del derecho de acceso a los tribunales que, según una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución.

⁶⁹ Los casos en que la ley prohíbe expresamente la admisibilidad de la demanda son, como decíamos, poco numerosos en nuestro ordenamiento procesal civil, todos ellos de interpretación restrictiva y, además, fundados no en la falta de requisitos internos de la demanda misma o del derecho a la tutela, sino, generalmente, en la no aportación de algún documento cuya falta lleva aparejada semejante sanción (cfr. art. 3.2 para el documento acreditativo del poder para pleitos del Procurador) o en la carencia de alguna documentación complementaria, sin la cual el demandado o no sabe qué ha de contestar o no puede preparar su defensa (cfr., por ejemplo, art. 29 LEC, para las demandas de pobreza; 518.III para las demandas de tercera; 1618, para las de retracto; y 1653, para las de alimentos provisionales).

⁷⁰ En contra MONTERO AROCA, *La legitimación en el proceso civil*, *op. cit.*, pág. 88; a favor, en cambio, DE LA OLIVA, *Derecho Procesal Civil*, I, *op. cit.*, pág. 505.

⁷¹ El principio *pro actione* ha de ser objeto de una interpretación amplia y se fundamenta en que “el Derecho prefiere correr el riesgo de permitir el desenvolvimiento de algunos procesos civiles enteros a consecuencia de demandas absurdas a correr otro mayor y más grave: el riesgo de que se deniegue justicia *in fine litis* a causa de la errónea y/o arbitraria aplicación de una norma general que ordene o autorizase rechazar *ab initio* las demandas por manifiesta falta de legitimación” (DE LA OLIVA, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, pág. 506).

enumerados en el artículo 62.1 LJCA, que son aquellos cuya subsanación no es posible, pero entre ellos no se encuentra la falta de legitimación.

Sí contempla, en cambio, una norma tal la LOTC para el recurso de amparo constitucional (art. 50.1, a)⁷². Pero, como ya puse de manifiesto en otro lugar⁷³, la inadmisión por esta causa debe reconducirse a la prevista en el artículo 50.1, c)⁷⁴. Con ella —dice el auto 61/1981, de 25 de marzo— la Ley Orgánica “ha querido dotar al Tribunal Constitucional de un instrumento para abbreviar los procesos de amparo cuando la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La decisión se produce en este supuesto en forma de providencia o auto (según exista unanimidad o no en la Sección) de inadmisibilidad y ella permite al Tribunal, sin sostayar la cuestión de fondo, a diferencia de cuando concurre alguno de los supuestos determinados en el artículo 50.1, rechazar aquellas demandas que de modo evidente carezcan de fundamento constitucional”⁷⁵.

En cualquier caso, estos supuestos claros de falta de titularidad al comienzo del proceso son, a mi juicio, diferentes de los de falta de acreditación de la legitimación que a continuación se analizan. El hecho de que se prevea para ellos (como ocurre en el recurso de amparo constitucional) o no (como ocurre en el proceso civil o el administrativo) por la ley un control previo y que este sea, en el caso de admitirse, la inadmisión de la demanda nada obsta a que la legitimación sea un presupuesto de fondo y a que la resolución que se pronuncia sobre ella tenga la misma naturaleza.

B) En los supuestos excepcionales en que se exige una acreditación, la ley establece este control previo, condicionando al cumplimiento de dicho requisito la admisibilidad de la demanda (por ejemplo, en el juicio de retrato) o permitiendo su control por el cauce de las excepciones dilatorias (art. 533, 2º LEC, que configura como una de ellas la falta de acreditación de carácter o sucesión). En especial este segundo supuesto ha sido estudiado por la doctrina y, dentro de ella, me parece que tiene razón Gómez Orbaneja cuando dice que “el poder de disposición (llévese legitimación), emané o venga escindido de la relación jurídico-material, es, por tanto, una condición de la acción. No es, en sí mismo, aunque pueda separarse de los demás elementos, una condición de la admisibilidad, sino de la fundamentación de la de-

⁷² “Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso a que se refiere el artículo 4.2”. Y, como es sabido, el art. 46 se refiere a la legitimación activa.

⁷³ Cfr. CORDÓN MORENO, *El proceso de amparo constitucional*, 2ª ed. La Ley, Madrid, 1992, pág. 172.

⁷⁴ “Que la demanda carezca manifestemente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por el Tribunal Constitucional”. La naturaleza de “cajón de sastre” que tiene esta causa de inadmisión permite cobijar dentro de ella, por similitud de naturaleza, la falta de legitimación.

⁷⁵ “La carencia de contenido (constitucional) —ha dicho el ATC 52/980, de 15 de octubre— ha de ser manifiesta, es decir, patente, clara y notoria, de forma tal que la ausencia de contenido constitucional haga innecesario el desarrollo total del procedimiento y la emanación de una resolución en forma de sentencia, dada la claridad meridiana con que se percibe que la misma, en ningún caso, podría ser estimada”. Dicho con otras palabras, la declaración de inadmisibilidad se fundamenta en un juicio anticipado sobre el fondo de la pretensión en el que concluye que no ha existido la lesión del derecho fundamental que se invoca.

manda... A nuestro parecer, la jurisprudencia acierta cuando dice que la existencia del título en que se hace la petición, sea originario o derivado –o, por extensión, autorice a deducir la relación propia o ajena–, es cuestión de fondo. En lo que no acierta es en excluir incondicionalmente que un elemento de la cuestión de fondo pueda ser determinado por separado y previamente⁷⁶. Este tratamiento previo es posible, pero en el bien entendido de que si es negativo, el juez no se pronuncia sobre la falta de legitimación, sino de su acreditación; y si es positivo, se reconoce la legitimación, pero sólo transitoriamente (hasta el momento del examen de esa cuestión de fondo), dando como posible la existencia del derecho.

En el ámbito contencioso-administrativo la LJCA contempla la posibilidad del control previo de la legitimación en dos supuestos:

A) En primer lugar, la no acreditación (documental) de la sucesión en el derecho controvertido cuando se ejercitan las llamadas *pretensiones de plena jurisdicción* justifica la resolución de “archivo de las actuaciones” si el recurrente no subsana el defecto en el plazo de diez días que al efecto se le debe conceder (art. 57.3 LJCA).

B) En segundo lugar, la ley prevé el control de la falta de legitimación en la fase de alegaciones previas (art. 71); superado este trámite, el presupuesto de la legitimación se controla en la sentencia, aunque la LJCA, siguiendo sin duda una determinada corriente doctrinal⁷⁷, entiende que la apreciación de su falta en este momento fundamenta una sentencia de inadmisibilidad (absolutoria en la instancia). Pero, a mi juicio, se trata –tanto en la fase de alegaciones previas como en la sentencia– del control de una cuestión de fondo: “Como requisito de admisibilidad podrá jugar, por razones simplemente prácticas, la mera invocación de la titularidad (de derechos o de intereses) no la realidad de la misma, la cual pertenece siempre al fondo; por razones prácticas, decimos, porque el juez puede anticipar, sin necesidad de esperar a la decisión de fondo, que el tipo de titularidad que el recurrente invoca no está dentro del ámbito de las titularidades protegidas, lo que no quiere decir que ese ámbito no sea un ámbito jurídico-material, como bien se comprende. Se trata, pues, de una decisión previa por razones de fondo, y no por razones atinentes a la pura relación procesal”⁷⁸.

IV. LA LEGITIMACION EXTRAORDINARIA

1. Concepto y supuestos

A) Frente a la legitimación ordinaria que se reconoce a quien afirma ser titular de la relación jurídica deducida en juicio, existe una serie de supuestos

⁷⁶ GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Civil* (con HERCE), Madrid, 1976, pág. 148.

⁷⁷ Me refiero a GUASP, que defiende la naturaleza de presupuesto procesal de la legitimación (cfr. su *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1968) y de quien es discípulo uno de los autores de la LJCA (González Pérez).

⁷⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA Y T.R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, II, Madrid, págs. 43-44.

en los que la ley, con fundamento en un interés que considera prevalente, reconoce a una persona legitimación para reclamar en juicio un derecho ajeno. Son los supuestos de legitimación extraordinaria, sólo admisibles cuando la ley los prevé expresamente y, además, de interpretación estricta.

B) Dentro de esta categoría es posible distinguir dos supuestos distintos, con frecuencia confundidos por la doctrina y la jurisprudencia: la sustitución procesal y la legitimación directa que en ocasiones reconoce la ley a quien no es titular del derecho.

a) El sustituto actúa en juicio en nombre propio, pero pidiendo la tutela de un derecho ajeno⁷⁹, y ello porque la ley lo autoriza, al ser titular de una relación jurídica sustancial conexa con la que se deduce en juicio, de la que deriva su interés para actuar.⁸⁰ Nuestro Tribunal Supremo, ya en sentencia de 6 de noviembre de 1941, precisó el concepto de esta institución: “Así como por representación una persona puede ejercitar derechos ajenos y, en este caso, el representado es parte en el litigio, en derecho procesal por sustitución se puede actuar en juicio por un derecho ajeno siendo parte el sustituto al que siempre liga un interés con el sustituido”⁸¹.

El ejemplo clásico en nuestro ordenamiento es la acción subrogatoria del art. 1111 del CC: “Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, *pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin...*” Junto a él la ley reconoce también esta legitimación: a) Al usufructuario, que puede reclamar los créditos vencidos que forman parte del usufructo (art. 507 CC); b) al arrendador, para reclamar al subarrendatario el importe de la renta convenida (art. 1552 CC); c) al dueño de las cosas pignoradas para reclamarlas o defenderlas contra tercero (art. 1869 CC). En todos estos casos, la ley faculta al sustituto a subrogarse en el lugar del sustituido, por lo que este no debe ser llamado al proceso, pues su posición procesal ya está plenamente cubierta por el mecanismo de la legitimación por sustitución.

b) Los supuestos de legitimación por sustitución deben distinguirse de las acciones directas que reconoce la ley (por ejemplo, en los arts. 1522, 1597 y 1722 CC o la que reconoce al perjudicado frente al asegurador en el seguro de responsabilidad civil el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, 8 de octubre de 1980): “En el supuesto que da lugar a la acción subrogatoria existen dos situaciones jurídicas que de por sí son autónomas y sin puntos de contacto, a pesar de la identidad de uno de los sujetos; mientras que en las acciones directas existe una sola situación jurídica con tres sujetos relaciona-

⁷⁹ Al respecto, hay que tener presente que, de acuerdo con la doctrina más característica, el acreedor que ejerce la acción no se beneficia directamente de los contratos en que ha intervenido el sustituido, sino que se limita a ejercitárla, porque así está facultado por la ley, los derechos y acciones de este, y el resultado de su actuación ingresa en el patrimonio de dicho sustituido. Como ha dicho DÍEZ PICAZO respecto de la acción subrogatoria, “a pesar de su nombre, la acción no ‘subroga’ a los acreedores en el derecho que ejercitan. El derecho connaîtua pereneciendo al deudor y, por consiguiente, los efectos del derecho de ejercicio ingresaran en el patrimonio de este; si el *debtior debitoris* paga o la finca reivindicada es restituida, los bienes pasaran a formar parte del patrimonio del deudor (cfr. DÍEZ PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, II, 4 ed., Civitas, Madrid, 1993, pág. 745).

⁸⁰ Cfr. STS de 8 de junio de 1972.

dos entre sí... Puede, pues, decirse que el acreedor ejerce, en la acción directa, un derecho propio (concedido directamente por la ley) contra quien, aunque es tercero en su contrato, no lo es en la situación jurídica contemplada en su totalidad; y no intenta en ningún momento remediar la omisión del deudor que, al perjudicar a su propio patrimonio, ponga en peligro sus expectativas de satisfacción”⁸².

c) Junto a estos supuestos, se pueden señalar otros que, a pesar de ser incluidos por la doctrina y la jurisprudencia dentro de la categoría de legitimación por sustitución, no encajan exactamente dentro de esa figura, por lo menos si se toma como modelo la acción subrogatoria, y se acercan más al de las acciones directas. Por ejemplo:

a) La legitimación que se reconoce a la Junta de Propietarios, que tendrá “acción contra el ocupante no propietario para obtener del juez el lanzamiento o la resolución del contrato, en su caso”, aunque “sólo podrá ejercitárla cuando el titular no lo hiciere en el plazo prudente que se le hubiese señalado en requerimiento fehaciente” (art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal).

b) La de los colegios profesionales para reclamar las cantidades debidas a sus miembros en concepto de honorarios, con base en el artículo 5 de la Ley de 13 de febrero de 1974⁸³.

c) La que se reconoce a una Unión de Consumidores para reclamar en defensa de los intereses de uno de sus asociados, con base en el artículo 20 de la Ley de Consumidores y Usuarios, porque reducir esta legitimación sólo a la defensa de intereses de carácter general “haría inaplicable por completo esta, ya que es poco probable una lesión que afecte a toda una colectividad, y no tendría sentido el incorporarse a una asociación de esta naturaleza si la misma no sirviera también para salvaguardar y exigir los derechos particulares de cada uno de sus miembros”⁸⁴.

d) La de la Sociedad General de Autores de España para reclamar los derechos de los mismos, pues “aun habiendo quedado roto el monopolio de entidad gestora exclusiva y única de los derechos de los autores frente a otras que puedan constituirse, de conformidad con los artículos 132 y ss. de la Ley de Propiedad Intelectual 22/87, de 11 de noviembre, ello no significa a) que pierda su personalidad jurídica, y b) que no pueda continuar gestionando los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en

esta naturaleza si la misma no sirviera también para salvaguardar y exigir los derechos particulares de cada uno de sus miembros”⁸⁵.

interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, puesto que la DT séptima de la Ley de Propiedad Intelectual le sigue reconociendo capacidad de gestión, tras la pertinente adecuación verificada actualmente (Orden Ministerial de 1 de junio de 1988), aunque impique un cambio o transformación de su naturaleza pública”⁸⁶.

e) En otro ámbito diferente, el artículo 162.1, b) de la Constitución reconoce legitimación para acudir al amparo constitucional a personas que, sin ser titulares del derecho fundamental o libertad pública lesionados, pueden verse afectadas en sus intereses legítimos por una disposición, acto jurídico o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado. Dicho con otras palabras, la Constitución reconoce legitimación por sustitución para pedir en juicio la tutela de un derecho fundamental ajeno al titular de un interés legítimo en la anulación del acto o disposición causante de la lesión.⁸⁷

En estos casos de acciones directas la ley faculta para ejercitárlas directamente la acción con fundamento normalmente en la relación orgánica que deriva de la pertenencia del sustituido a una determinada entidad, de la que deriva un interés de esta que se considera digno de protección. Por eso, la sentencia de 8 de junio de 1972 no duda en sentar un principio general y afirma que la misma es aplicable “en todos los casos en que se ofrezca un ligamen o vínculo legal de interés entre sustituto y sustituido”, aunque, en mi opinión, esta doctrina es criticable por contraria al carácter restrictivo con que debe ser interpretado este tipo de legitimación.

C) En todos los supuestos de legitimación extraordinaria resulta indiscutido en la doctrina y jurisprudencia, que la condición de parte en el proceso la ostenta el sustituto. Como dice la STS de 5 de febrero de 1990 (RJ 657), “el concepto de parte en el proceso ha ido sufriendo una evolución paulatina por influencia del principio de legitimación procesal, toda vez que, si en un principio se entendió el concepto como unívoco, la evolución posterior elaboró el concepto de legitimación procesal indirecta para dar cabida a todos aquellos supuestos en que, aun afectando el objeto del proceso a un sujeto determinado, no precisaba constituirse en parte procesal, ya que sus intereses eran tutelados mediante la legitimación procesal indirecta”.

En consecuencia, actúa en el proceso en nombre propio (es titular del derecho de acción), aunque para la defensa de un derecho ajeno⁸⁸. Por lo

⁸² Cfr. ATAZ LÓPEZ, *Ejercicio por los acreedores de los derechos y acciones de su deudor*, Tenerife, Madrid, 1988, pág. 64.

⁸³ Las SSTS de 21 de noviembre de 1958, 8 de junio de 1972, 29 de septiembre de 1983 y 18 de noviembre de 1990 reconocen esta legitimación a los Colegios de Arquitectos para actuar una pretensión a favor de los colegiados (pero exclusivamente de ellos); la STS de 10 de septiembre de 1991, por ejemplo, se la niega para la defensa de los intereses de profesionales no colegiados), con base en los preceptos legales que los regulan, pues, como dice la primera de ellas, aun cuando no sea(n), titular(es) directo(s) de la reclamación, indirectamente les afecta, por el interés incluso económico que le(s) liga con los titulares sustituidos”. La SAP Madrid de 15 de febrero de 1989 (RGD 1989, p. 4020) la extiende, con base en el mismo fundamento, a los Colegios de Ingenieros de Caminos. Y el AAP Madrid de 28 de septiembre de 1992 (RGD, 1993, pág. 595) se la reconoce al Colegio de Ingenieros para reclamar los honorarios de uno de ellos que actúe como perito. Doctrina crítica al reconocimiento de esta legitimación se encuentra en la SAP Segovia de 28 de febrero de 1994 (AC 1994, 334), aunque la misma es reconocida por sentencias posteriores (cfr. SAP Madrid de 4 de abril de 1995, RGD 1995, 8894).

⁸⁴ Cfr. SAP Albacete de 8 de julio de 1991, RGD 1992, pág. 10701.

⁸⁵ Cfr. SAP Albacete de 8 de julio de 1991, RGD 1992, pág. 10701.

⁸⁶ Cfr. STC 19/1983, de 14 de marzo.

⁸⁷ Si el derecho pertenece al deudor, habrá que extraer las consecuencias de lo que se afirma: en lo que ahora interesa, parece que, pendiente el proceso iniciado por el sustituto, el sustituido podrá realizar —con el límite impuesto por el fraude y en consecuencia, por la acción revocatoria— actos de disposición sobre su derecho. Así, podrá el sustituido iniciar un proceso diferente frente al mismo demandado en reclamación del mismo derecho, porque reclamar un derecho en juicio es una manifestación del poder de disposición que se tiene sobre el mismo; el reconocimiento al acreedor de la legitimación extraordinaria no priva al deudor de la ordinaria para la defensa de su derecho, porque despojarle de la misma supondría limitar su poder de disposición. Cabe preguntarse entonces si el demandado puede plantear en el segundo proceso (el iniciado frente a él por el sustituido) la excepción de litispendencia sobre la base de que el mismo derecho le está siendo reclamado por el sustituto en un proceso pendiente. Desde un punto de vista estrictamente procesal no existiría obstáculo a la admisión de esta excepción, a pesar de que la misma, como institución preventiva de la cosa juzgada, exija la identidad entre

demás, según la mejor doctrina y jurisprudencia, en nuestro ordenamiento no es preceptiva la llamada del deudor sustituido (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el ordenamiento italiano) para la válida constitución de la relación jurídica procesal, ya que no nos encontramos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario.⁸⁸ Cosa distinta es que el mismo pueda ser llamado voluntariamente, en cuyo caso adquirirá también la condición de parte con todas las consecuencias a ella inherentes, y que pueda intervenir, si lo desea, dando lugar a un supuesto de *intervención adhesiva litisconsorcial*.⁸⁹

⁸⁸ Parece indudable, sin embargo, que la sentencia que se dicte en el proceso produce frente al sustituido eficacia de cosa juzgada. La doctrina admite que la eficacia de cosa juzgada se extiende frente al sustituido en la subrogatoria, aunque no haya litigado; y esta es también la opinión del TS: la resolución que recaiga en el proceso, en el que su interés jurídico ha sido asumido por el sustituto, le afectará del mismo modo que si él personalmente hubiera ejercitado la acción. Y no es obstáculo que no haya identidad de personas porque, como ya vimos anteriormente al analizar el problema de la litispendencia, la regla de la identidad subjetiva ha sido mitigada por nuestro Tribunal Supremo. Con mayor razón, pues, si efectivamente fue llamado al proceso como demandado. Cabe preguntarse, sin embargo, si dicha extensión se produce también en el caso de la sentencia desestimatoria. La eficacia frente al deudor de esta sentencia me parece indudable en el caso de que haya sido demandado o intervenido en el proceso. Sin embargo, no es tan clara la respuesta en el supuesto de que haya permanecido ajeno al mismo. Ciertamente, la respuesta negativa supondría admitir que la cosa juzgada puede variar según el resultado del proceso (*secundum eventum litis*), pero tal hipótesis ya se da en nuestro ordenamiento en otros supuestos, siquiera sean excepcionales. No obstante, entiendo que esta extensión se da porque, aunque el acreedor no actúe como mandatario del deudor, ejerce el derecho de este ante su inactividad, y con todas sus consecuencias. Como ha dicho la STS de 18 de julio de 1991 (RJ 5397), a través del mecanismo de la legitimación por sustitución, "la resolución que recaiga en el proceso [en que su interés jurídico ha sido asumido por el sustituto o subrogado] le afectará del mismo modo que si él personalmente hubiera ejercitado la acción y que no ejercitó por su negativa a hacerlo". Como ya dije antes, el resultado de la acción subrogatoria se refleja únicamente sobre el patrimonio del deudor, en el sentido de que, en virtud de ella, los beneficios consiguientes pasan al deudor mismo, aunque sea con el efecto mediato de que el acreedor encontrará una mayor abundancia de bienes en el momento en que pueda satisfacerse. Como ha dicho el TS, desde la sentencia de 13 de octubre de 1911, el resultado de la acción subrogatoria "cede en beneficio del patrimonio del deudor", sin que sobre los bienes obtenidos a través de ella se reconozca al acreedor privilegio alguno.

⁸⁹ El sustituido podrá realizar actos dispositivos (renuncia a la acción, por ejemplo) sobre su derecho en el proceso instado por el sustituto? ¿Cuál será la eficacia en este proceso de tales actos realizados en el segundo proceso iniciado por él? ¿cuál será la eficacia en el mismo de los actos dispositivos extrajudiciales (transacción, por ejemplo)? Admitido que por vía subrogatoria el acreedor puede hacer valer en el proceso derechos del deudor susceptibles de integrar una posición defensiva en el proceso instado por un tercero, ¿podrá aquél comparecer y allanarse? La respuesta afirmativa me parece que es una consecuencia de la posición mayoritaria de la doctrina sobre la naturaleza y alcance de la acción subrogatoria antes expuesta. Cuestiones distintas son: a) el cauce procesal a través del cual se hacen valer tales actos dispositivos, ya que nuestro derecho procesal no prevé ninguno (habría que admitir la posibilidad de que el sustituido ajenó al proceso pudiera intervenir a los solos efectos de realizar el acto dispositivo o, si fue demandado, que desde esta posición pudiera realizar tales actos que son propios del demandante; o, en su caso, que solicitada la acumulación de autos por él, los actos dispositivos que realice vinculen al acreedor demandante en el proceso acumulado y con derecho a intervenir); b) la posibilidad que, como antea dijimos, tiene el acreedor de acudir a la acción revocatoria, en el caso de que tales actos se realizaran en perjuicio de sus derechos.

3.2. Naturaleza jurídica y control jurisdiccional

A) La legitimación extraordinaria, igual que la ordinaria, es un presupuesto de fondo de la acción. El sustituto o el titular de la acción directa, para obtener una sentencia favorable, debe probar no sólo la existencia del derecho que hace valer en juicio (y su pertenencia al sustituido frente al tercero deudor), sino también el vínculo legal que le une con él y que sirve de fundamento para el reconocimiento legal de la legitimación.

A pesar de su aparente similitud con los supuestos de sucesión, no exige la ley la acreditación documental de este vínculo al comienzo del proceso ni prevé su control por el cauce de las excepciones dilatorias. En consecuencia, lo mismo que ocurre en la legitimación ordinaria, bastará la afirmación de ambos requisitos al comienzo del proceso, quedando relegada la determinación de su real existencia al momento del examen de la cuestión de fondo en la sentencia.